

HH.MM.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E.

S.

D.

**REF. Acción de tutela**

**Tutelado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Accionantes: BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO**

.....  
HH.MM.

**SILVIA HELENA GARCES CARRASCO**, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Cereté, Carrera 12 N°.9 A 125 Barrio La Esperanza – Córdoba, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.25.844.096 expedida en Cereté y portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.006 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO**, de conformidad con los poderes adjunto el cual acepto de manera expresa, en forma respetuosa manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá y está representada legalmente por el Doctor **JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, o por quien haga sus veces, debido a que dentro del proceso de intervención económica (Ley 550 de 1999 – numeral 1 del artículo 58, modificado por el artículo 69 de la Ley 617 de 2000) que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, adelanta frente al **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**, mediante providencia judicial la parte accionada violó el derecho fundamental mediante providencia judicial la parte accionada violó el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.P., al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la C.P, al derecho de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la C.P, el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la C.P y a la seguridad jurídica, y demás derechos fundamentales que el despacho considere violados, por tomar una decisión en la **SENTENCIA** dictada dentro del proceso Verbal Sumario seguido contra el Promotor de Ciénaga de Oro: Dr. **JOSE FERNANDO BEDOYA HASBUN**, en contravía con lo señalado en la legislación aplicable al caso concreto, desconocer el principio de igualdad, desconocer los precedentes judiciales, teniendo en cuenta las decisiones que ha adoptado la Superintendencia de Sociedades en casos similares al presente, tal y como se explica adelante.

## I. PARTES

Son partes de esta actuación:

**ACCIONANTE: BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO** quien actualmente son acreedores del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.

Nombre	Cedula de Ciudadanía
BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILALDIEGO	25.871.933
ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO	34.974.359

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidad descentralizada por servicios del orden nacional, domiciliada en Bogotá D.C. y representada por el Superintendente de Sociedades Dr. JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA.

**TERCERO CON INTERÉS EN EL PROCESO:** MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO- CÓRDOBA, cuyo representante legal es ANA LUZ BEDOYA USTA, identificado con cédula de ciudadanía No.25.871.529 de Ciénaga de Oro

## II. PRETENSIONES

1. Que se declare que la Superintendencia de Sociedades con la expedición del fallo dentro del Proceso Verbal sumario de Única Instancia – Artículo 26 de la Ley 550 de 1999, Objeción a la determinación de acreencia y derecho a Voto, calificación y graduación del crédito, instaurada por **BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO**, seguido contra el Promotor del Acuerdo del Municipio de Ciénaga de Oro, DR. JOSE FERNANDO BEDOYA HASBUN, el cual está consignado en la sentencia de fecha 14 de Agosto de 2020 que aporto a esta Acción de Tutela – Radicado 2020-01-422630–, proferido dentro del proceso antes descrito (Radicado No. DE PROCESO 2017-480-00037), y cuyo contenido se expresa en la pretensión tercera de esta acción mediante el cual se violaron los derechos fundamentales a la **igualdad, dignidad, trabajo, acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y el debido proceso** de los accionantes y los demás derechos fundamentales que considere el despacho.
2. Mi petición está encaminada a que se TUTELEN los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales han sido conculcados por la Superintendencia de Sociedades en la sentencia dictada dentro del proceso de objeciones a la determinación de votos y acreencias,

calificación y graduación del crédito presentada por: **BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO** servidora pública del Municipio de Ciénaga de Oro Y **ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO**, contra el Promotor del Acuerdo de reestructuración de Pasivos del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO: Dr. JOSE FERNANDO BEDOYA HASBUN.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se declare sin valor alguno la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades proferidos en el curso del proceso Verbal Sumario de Única Instancia en la fecha 14 de Agosto DE 2020, Objeción a la determinación de acreencia y derecho a Voto, calificación y graduación del crédito, instaurada por los señores **BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO** , seguido contra el Promotor del Acuerdo del Municipio de Ciénaga de Oro, DR. JOSE FERNANDO BEDOYA HASBUN, que consta en la sentencia dictada en este proceso se aporta a la Acción de Tutela, el cual consagra lo siguiente:

- 3.1. La sentencia Número de Radicado:2020-01-422630 de fecha 14 de Agosto de 2020, que dispuso lo siguiente:

**Primero.** Rechazar las pretensiones formuladas por la señora Berenice del Carmen Villar Villadiego, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Desestimar las pretensiones formuladas por la señora Ana Lucía Yañez Ensuncho, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**Tercero.** No emitir pronunciamiento alguno respecto de las excepciones formuladas por el demandado.

**Cuarto.** Advertir al promotor que: i) Debe proceder a la liquidación de la sanción moratoria en los términos que establecen la ley y la jurisprudencia; ii) Previa liquidación de la sanción moratoria (en los términos anotados) debe deducir las sumas efectivamente pagadas a cada uno de los trabajadores con el fin de determinar las sumas ciertas respecto de las cuales se celebrará un nuevo acuerdo de reestructuración; iii) La suma que determine por concepto de sanción moratoria (atendiendo lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia) no podrá ser objeto de indexación alguna; iv) Debe tener como fecha límite para efectos de la liquidación de la sanción moratoria el 22 de junio de 2012, fecha de inicio del acuerdo de reestructuración del municipio de Ciénaga de Oro. v) Las agencias en derecho no son créditos laborales ni de primera clase.

**Quinto.** Condenar en costas a la parte actora. Fijar como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se pagarán por cada una de las demandantes a favor de la parte demandada.

**Sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Contraloría General de la República, con el objeto de remitir virtualmente el expediente contentivo del presente proceso, para los fines a que haya lugar.

Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, que se le ordene a la Superintendencia accionada tomar las medidas conducentes para restablecer los derechos fundamentales lesionados de los accionantes

**BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO**, lo cual se concreta en:

- 3.2. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que mediante la sentencia del proceso Verbal Sumario para resolver las Objeciones a la determinación de Votos y determinar las acreencias, calificación y graduación del crédito, dentro del acuerdo de reestructuración de Pasivos adelantado por el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, y que con fundamento 332 Y 333 del CPC, en concordancia con la Ley 550 de 1990 y precedente jurisprudencial de la misma Superintendencia de sentencia del 14 de Septiembre de 2015, donde acoge el principio constitucional y legal de cosa juzgada, se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la demanda: *“En este punto es necesario advertir que las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito de cosa Juzgada Artículo 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual y así lo hacen en el lado de la Corte aquellas resultan inmutables, inimpugnables y de obligatorio cumplimiento, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas se deciden no puedan volverse a debatirse en el futuro.”*
- 3.3. Que se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que mediante sentencia se le ordene al Promotor del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, incluir dentro del listado de acreedores del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, el crédito laboral de **BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO**, por concepto del crédito laboral establecido en el Proceso Ejecutivo Laboral, identificado con Radicado No.2010-00145-00, proceso que cuenta con liquidación del crédito debidamente aprobada por el juzgado, mediante auto de fecha 7 de Junio de 2012, encontrándose debidamente ejecutoriado.
- 3.4. Que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante sentencia ordene al Promotor del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, incluir dentro del listado de acreedores del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, el crédito laboral de: **ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO**, por concepto del crédito laboral establecido en el Proceso Ejecutivo Laboral en Ejecución, identificado con Radicado No.2010-00075-00, el cual mediante auto de fecha 26 de Enero de 2011 aprobó transacción en el proceso, encontrándose debidamente ejecutoriado.
- 3.5. Así mismo, que la Superintendencia de Sociedades, mediante sentencia, ordene al Promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, GRADUAR las acreencias de **BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO** como acreencia privilegiada de primera clase y en el primer orden de las laborales, por corresponder a créditos laborales y se les asigne votos a sus acreencias.

## II.DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA C.P., AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 229 DE LA C.P, AL DERECHO DE IGUALDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA C.P, EL DERECHO AL TRABAJO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 25 Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, y demás derechos fundamentales que el despacho considere violados
- SEGURIDAD JURÍDICA: Por cuanto la variación de criterios para decidir asuntos iguales pone en peligro los derechos y libertades individuales de mi representado.
- DEBIDO PROCESO: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- DERECHO AL TRABAJO: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y a obtener por su trabajo el pago de sus salarios y prestaciones sociales.
- DERECHO A LA IGUALDAD: Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- DERECHO AL ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicara en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados.

## III. HECHOS

1. Mediante Resolución No.1729 del 22 de junio de 2002, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio inicio al trámite de reestructuración del Municipio de Ciénaga de Oro y designó como promotor al Dr. JOSE FERNANDO BEDOYA HASBUN.
1. En la fecha 3 de Septiembre de 2012 **BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILALDIEGO** y 24 de Agosto de 2012 **ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO.**, se presentó solicitud al MUNICIPIO DE CIENEGA DE

- ORO, en el trámite de la reestructuración de la Ley 550, para que se reconociera la acreencia, se le asignara votos, y la calificación y graduación del crédito laboral de mi mandante.
2. El día 18 de octubre de 2012, se llevó a cabo la reunión de acreedores del municipio de Ciénaga de Oro, para la determinación de acreencias y asignación de votos del acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999), del acuerdo que fue anulado por la Supersociedades en la fecha 2 de marzo de 2017.
  3. En dicha reunión de determinación de acreencias, se establecieron las deudas cierta que tiene el Municipio de Ciénaga de Oro para con los acreedores, e inicialmente las acreencias de mis mandantes **BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILALDIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO** fueron incluidas como acreencias cierta, y se les asigno votos, de acuerdo a la solicitud presentada.
  2. Por esta razón en esa oportunidad no se presentó objeciones ante el Señor promotor, como nos indica la Ley 550 de 1999, en su artículo 23 y subsiguiente, en la fecha 18 de Octubre de 2012.
  3. En la fecha 2 de Octubre de 2012, se celebró reunión de los acreedores del Municipio de Ciénaga de Oro, para revisar el listado preliminar de acreencias del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos elaborado por el Municipio de Ciénaga de Oro, y se presentaron las observaciones a que hubiese lugar; en el caso de mi poderdante se presentó las observaciones para que fuera incluida en las acreencias del municipio.
  4. El Municipio de Ciénaga de Oro, a través de su representante legal el Señor Alcalde, me respondió en la fecha 12 de Octubre de 2012: “....**el Proceso identificado con Radicado No.2010-000145-00, fue incluido en el listado de acreencias dentro del Proceso de Reestructuración de Pasivos (Ley 550 de 1999) del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba**”.
  5. En la mencionada reunión el señor Promotor reconoció a BERENICE VILLAR VILLADIEGO y a ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO como acreedoras laborales del Municipio de Ciénaga de Oro con la suma determinada en cada proceso Ejecutivo Laboral, identificados respectivamente con el Radicado No.2010-000145-00 y No.2010-0075 en donde es estas eran las demandante y el Municipio de Ciénaga de Oro el demandado.
  6. Los acreedores del Municipio de Ciénaga de Oro, celebraron el acuerdo de reestructuración de pasivos el 17 de Octubre de 2013, después de que la Superintendencia de Sociedades resolvió las objeciones presentadas de las acreencias que no fueron reconocidas en la promoción del acuerdo. Valga la pena aclarar que la acreencia de mis poderdantes en comento no fue objetada ante la Superintendencia de Sociedades, porque estaban incluida como acreencia cierta.

7. Desde esta fecha se ha venido presentando ante la Administración Municipal, derechos de petición para que se ordenara el pago de la acreencia a mis poderdantes y hasta la presente fecha no fue posible en la ejecución del acuerdo pasado el cual fue declarado nulo en la fecha 2 de Marzo de 2017, violando con el ello el derecho a la igualdad y al debido proceso.
8. En la fecha 1º de abril del 2015 se reunió el Comité de saneamiento contable del Municipio de Ciénaga de Oro, en donde la Secretaria de Hacienda de este ente municipal presentó a consideración del orden del día el estudio del Proceso Ejecutivo Laboral de BERENICE VILLAR VILLADIEGO, identificado con el Radicado No.2010-00145-00, y expuso que este proceso tenía liquidación aprobada de fecha 27 de junio de 2012 y el comité dispuso incorporar la liquidación del crédito por las sumas liquidadas.
9. En la fecha 30 de octubre de 2013 el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO certifica las acreencias a mi poderdante BERENICE VILLAR VILLADIEGO el Alcalde Municipal y la Secretaria de Hacienda, en donde se encuentra enlistado este proceso.
10. Este acuerdo fue demandado, solicitando la nulidad del mismo por no cumplir con las normas que lo reglamentan.
11. Mediante sentencia proferida por la superintendencia de Sociedades en Audiencia del día 2 de Marzo de 2017, se resolvió la demanda interpuesta contra el acuerdo de restructuración de pasivos al que era sometido el Municipio de Ciénaga de Oro en virtud de la ley 550 de 1999, ordenando lo siguiente;

***“Primero: Estimar las pretensiones del demandante***

***“Segundo: Declarar la nulidad absoluta del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, sin que dicha nulidad se extienda a los pagos realizados en ejecución del acuerdo que se declara nulo en la presente sentencia.***

***“Tercero: Ordenar al promotor del Acuerdo de Restructuración de Municipio de Ciénaga de Oro que convoque a una nueva reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, con miras a la celebración de un nuevo acuerdo de restructuración, en los términos de la ley 550 de 1999.***

***“Cuarto: Fijar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado pagara a favor de la parte demandante.***

***“Quinto: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Líbrese el oficio respectivo.”***

12. Teniendo en cuenta lo anterior, el Municipio de Ciénaga de Oro en conjunto con su promotor, inicio la promoción de un nuevo acuerdo de restructuración de pasivos para ser suscrito con los acreedores del ente territorial, por lo que se

fijó para el día 30 de Junio de 2017, audiencia de determinación de votos y acreencias.

13. En dicha reunión de determinación de acreencias, se establecieron las deudas cierta que tiene el Municipio de Ciénaga de Oro, pero las acreencias de mis poderdantes no fueron incluidas en el inventario de acreencias y por consiguiente no se les asigno votos.

14. El promotor del acuerdo de restructuración de pasivos, tuvo como fundamento para negar la inclusión de las acreencias solicitadas, lo siguiente:

En el Proceso Ejecutivo Laboral de BERENICE VILLAR VILLADIEGO: DECISION DEL PROMOTOR: 10/07/17, el Municipio no encuentra soportes que acrediten la acreencia, de manera que no se acepta la observación del acreedor.

En el Proceso Laboral de ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO: DECISION DEL PROMOTOR: 10/07/17, el Municipio no encuentra soportes que acrediten la acreencia, de manera que no se acepta la observación del acreedor.

15. Es importante aclarar que los derechos de mis mandantes fueron debidamente reconocidos en decisión judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, dentro de los procesos ejecutivos laborales iniciados por estos mediante apoderado, dando como resultado sumas concretas que no fueron tenidas en cuenta por el promotor ni canceladas, la cuales se determinan a continuación.

16. En el proceso Ejecutivo Laboral de BERENICE VILLAR VILLADIEGO, se libró mandamiento de pago, notificando al Municipio en la fecha 29 de marzo de 2011, contestando la demanda 4 de Diciembre de 2011, se presentó la liquidación del crédito en la fecha 15 de Septiembre de 2011 y en la fecha 7 de Junio de 2012 el juzgado de conocimiento dicta sentencia ejecutiva por medio del cual modifica la liquidación del crédito por la suma de \$624.633.628.14 que incluye capital mas intereses hasta junio de 2012 y decretó las agencias en derecho en la suma de \$81.202.371.65. Decisión judicial debidamente ejecutoriada.

17. Respecto al proceso ejecutivo laboral de ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO; se inició con demanda ordinaria laboral 15 de abril de 2010, el 10 de mayo de 2010 se admitió la demanda, el 26 de Octubre de 2010 se presentó Contrato de transacción sobre las pretensiones de la demanda, en la fecha 26 de Enero de 2011 mediante auto, aprobó dicho contrato de la siguiente manera: ***“Apruébese la anterior transacción celebrada entre las partes dentro del***



***presente proceso en los términos señalados, y en la suma de \$65.132.715.00 dentro de los términos señalados en dicha transacción”***; en la fecha 15 de febrero se inició Proceso Ejecutivo Laboral y en la fecha 3 de julio de 2012 se dictó auto de suspensión del proceso.

18. Muy a pesar de lo anteriormente mencionado, el promotor con su decisión se encuentra violentando los derechos reconocidos a mis mandantes que hicieron tránsito a cosa juzgada y consecuentemente, sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, Acceso a la Administración de justicia, debido proceso, derecho al trabajo y demás derechos fundamentales que el despacho tenga bien a disponer como violados; ya que se está menoscabando una decisión ejecutoriada que reconoce una situación jurídica reconocidos a mis mandantes y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

19. En la fecha 14 de Agosto de 2020, la Superintendencia de Sociedades dicta sentencia en el proceso Verbal Sumario promovido por las hoy accionantes; y vemos como nuevamente esta entidad viola los derechos fundamentales de BERENICE VILLAR VILLADIEGO y a ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO, al debido proceso, a la igualdad, al derecho al trabajo, a la dignidad, a la seguridad jurídica; cuando en su decisión niega las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta que son derechos laborales que tienen una especial protección en nuestra Constitución y las leyes que lo gobiernan.

#### **IV. BREVES FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Apoyo mi petición de defensa de los derechos fundamentales de mis patrocinados en los Artículos, 2, 13, 25, 29, 116, y 229, 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de Febrero de 1992, artículo 26 ley 550 de 1999.

#### **Los defectos de la decisión que hacen procedente esta acción.**

La decisión de la Superintendencia de Sociedades, que considero viola los derechos fundamentales de los accionantes, se centran esencialmente en lo siguiente:

#### **I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO**

**PRIMERO:** En lo que se refiere a la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades en la sentencia, respecto al siguiente:

- Proceso Ejecutivo Laboral – Radicado No No.2010-00145-00

**SILVIA HELENA GARCES CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**

**Primero.** Rechazar las pretensiones formuladas por la señora Berenice del Carmen Villar Villadiego, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La Superintendencia de Sociedades, en la sentencia de fecha 14 de Agosto de 2020, en el proceso Verbal Sumario de Única instancia, promovido por BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO, en la parte motiva de dicha sentencia manifiesta lo siguiente, al momento de resolver las pretensiones de BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO:

1. Proceso Ejecutivo Laboral - Demandante: BERENICE VILLAR VILLADIEGO seguido contra EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO -  
RADICADO: 2010-00145-  
3. " (Se destaca)

**Para resolver esta objeción es preciso hacer las siguientes consideraciones**

Según el artículo 26 de la Ley 550 de 1999 la Superintendencia será la competente para resolver en única instancia, la objeción presentada contra la decisión del promotor en la determinación de derechos de voto y acreencias que no se hubiese conciliado en la reunión de que trata el artículo 23 ibídem.

Lo expuesto es determinante porque supone que la pretensión de la demanda debe coincidir con la objeción formulada al promotor. Esto es, no es posible objetar por unas razones, cifras o conceptos y demandar por otros diferentes.

En el presente proceso tenemos que en el año 2017 la solicitud de reconocimiento de créditos presentada al promotor del acuerdo hizo referencia a la liquidación y reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente al período 2005, cuya ejecución se llevó a cabo en el **proceso 2007-00129-00 y la sanción moratoria por la vigencia de 2009, cuyas cesantías se reconocieron a través de la resolución 013 de 8 de febrero de 2010.**

La objeción a la decisión adoptada por el promotor del acuerdo de reestructuración en la reunión celebrada el 30 de junio y 10 de julio de 2017, versó sobre la sanción moratoria correspondiente a las vigencias 2005 (**proceso ejecutivo 2007-00129-00**) y 2009 (**resolución 013 de 8 de febrero de 2010 mediante la cual se reconocieron las cesantías de 2009**).

Sin embargo, las pretensiones formuladas en la demanda objeto del presente proceso, se dirigen, entre otras, a que se ordene al promotor reconstituir el listado de votos y acreencias del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, reconociendo la inclusión de las acreencias y determinando los voto respecto de las siguientes obligaciones: i) liquidación del crédito aprobado dentro del proceso ejecutivo 2010-00145-00 por las sumas de \$624.633.628.14 por concepto de capital e intereses y \$81.202.371.65 por concepto de agencias en derecho, cuya liquidación se aprobó dentro del **proceso ejecutivo 2010-00145-00.**

**Teniendo en cuenta que la demanda que se promovió contra el promotor ante este Despacho tiene objeto y causa diferentes a la objeción presentada en la reunión de determinación de derecho de voto y acreencias, en contravención a lo previsto en la norma citada, es necesario descartar la procedencia de las pretensiones relacionadas con la demandante Berenice del Carmen Villar Villadiego.**

Sobre esta decisión tomada por la Superintendencia, sobre el motivo por el cual no resuelve las objeciones presentada en la demanda por BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO, sobre el Proceso Ejecutivo Laboral 2010-00145-00; al manifestar que no se presentó las objeciones correspondiente, es menester manifestar que incurre en error la entidad falladora, porque en el caso de BERENICE VILLAR VILLADIEGO, se presentaron dos objeciones, las cuales tienen los soportes en la demanda, de la siguiente manera:

1. Documento con fecha de recibido 30 de Junio de 2017: FORMATO PARA PRESENTAR OBSERVACIONES A LA DETERMINACION AL NUMERO DE DERECHO DE VOTOS ADMISIBLE Y LA EXISTENCIA Y CUANTIA DE LA ACREENCIA A CARGO DEL MUNICIPIO DE CIENEGA DE ORO – CORDOBA JUNIO 30 DE 2017:

En la OBSERVACION A SU DETERMINACION DE VOTOS: Aportadas en la solicitud

DOCUMENTOS SOPORTES: Anexadas con la solicitud de acreencias

DECISION DEL PROMOTOR: 10/07/17 El Municipio no encuentra soportes que acrediten la acreencia, de manera que no se acepta la observación del acreedor.

- SE ANEXA IMAGEN DE LA PRIMERA OBSERVACION. (Primera Imagen)

Del Soporte sobre el cual se sustenta la observación, con sus respectivos anexos, también apporto la imagen.

- SE ANEXA IMAGEN DE LA SOLICITUD PRESENTADA AL MUNICIPIO, LA CUAL SE PRESENTO CON LOS ANEXOS DE QUE TRATA LA DEMANDA DE OBJECIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (segunda imágenes consta de 4 folios)

Sobre esta solicitud es que se hace la demanda de objeciones ante la Superintendencia de Sociedades. Porque sobre la segunda objeción la demandante renuncio expresamente a ella en escrito presentado ante este proceso.

A esta observación presentada, tiene como soporte la reclamación de solicitud de reconocimiento de acreencias, la cual tiene como anexo el Proceso Ejecutivo Laboral con Radicado No.2010-00145.

**SILVIA HELENA GARCES CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**

**IMAGEN PRIMERA OBSERVACION**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 OFICINA DE CALIDAD DE SERVICIOS  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

18/07/17

FORMATO PARA PRESENTAR OBSERVACIONES A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE DERECHOS DE VOTOS ADMISIBLES Y LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LAS ACRENCIAS A CARGO DEL MUNICIPIO DE Ciénaga de Oro (CORDOBA-JUNIO 30 DE 2017)

NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL: Beverse del Carmen Villar Villadiego

DOC. DE IDENTIFICACIÓN: 25 877933

GRUPO ACREEDOR: 1

CLASE DE ACRENCIA: laboral

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: Cra. 76 N° 13ª-50 edificio saker of. 707 centro - corinto - 3157443239.

OBSERVACIONES A SU DETERMINACIÓN DE VOTOS: Apartados en la solicitud

DOCUMENTOS SOPORTE QUE ADJUNTA: Anexos a la solicitud de acreencia

DECISIÓN DEL PROMOTOR: 10/07/17. El municipio no reconoce la solicitud ya que no se cumplen los requisitos de materia que no se cumplen las observaciones del acreedor.

Se pide al 30/06/17. Prolongo respuesta al finalizar la calificación de determinación

JOSE FERNANDO BEDOYA HASBUN  
 Promotor Acuerdo de Reestructuración de Pasivos  
 Municipio de Ciénaga de Oro

INGENIERO GUSTAVO GUZMÁN  
 ASESOR JURÍDICO "EL CASTAÑO"  
 Alcalde (E.)  
 Municipio de Ciénaga de Oro

**IMAGENES SOPORTES DE LA OBSERVACION PRESENTADA**

100

Paralelo 100  
 625 071 2012  
 14 de 07/17

SILVIA HELENA GARCES CARRASCO  
 ABOGADA  
 CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL SINÚ  
 U DE MEDILLIN - U. PONTIFICIA BOLIVARIANA

Doctor  
 EDUARDO ELIAS ZAFUR FLOREZ  
 Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro  
 E. S. D.

Doctor  
 JOSE FERNANDO BEDOYA HASBUN  
 Promotor Acuerdo de Reestructuración Municipio de Ciénaga de Oro  
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
 E. S. D.

REFERENCIA: Trámite de reestructuración Municipio de Ciénaga de Oro (Ley 550 De 1999)

ASUNTO: Solicitud reconocimiento de acreencias - asignación de Votos y calificación y graduación de créditos

ACREEDORES RECLAMANTES: BERENICE VILLAR VILLADIEGO.

SILVIA HELENA GARCES CARRASCO, mayor de edad, domiciliada en Cereté (Córdoba), identificada con la cédula de ciudadanía número 25.844.090 de Cereté, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de BERENICE VILLAR VILLADIEGO mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), identificada con los cédulas de ciudadanía números 25.871.533, acreedor laboral del Municipio de Ciénaga de Oro, concuro a su Despacho a formular la solicitud que adelante indico, carga procesal que asumo en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERA RECONOCER a BERENICE VILLAR VILLADIEGO, como acreedora laboral (L. funcionario) dentro del trámite del acuerdo de reestructuración del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), por las siguientes sumas de dinero que corresponden al proceso que curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (CÓDIGO 00145-00)

Liquidación	Liquidez aprobada y modificada el 31 de JUNIO DE 2017		
	Capital	Intereses hasta junio 30 de 2017	Agencias en Falta
BERENICE VILLAR VILLADIEGO	131.042.474	12.986.981,74	881.262.371,05
			\$765.835.959,79

SEGUNDA. GRANJAR las acreencias de BERENICE VILLAR VILLADIEGO, dentro del trámite del acuerdo de reestructuración del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) y descritos en la petición primera como acreencias privilegiadas de la primera clase y en el primer orden de las laborales, por corresponder a créditos prestacionales.

TERCERA. DAR a las acreencias de BERENICE VILLAR VILLADIEGO dentro del trámite del acuerdo de reestructuración del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), el tratamiento dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1143 de 2001, en el sentido que las obligaciones laborales causadas con relación a la inacción de la negociación de un acuerdo de reestructuración de un ente territorial, deben atenderse como gastos de administración.

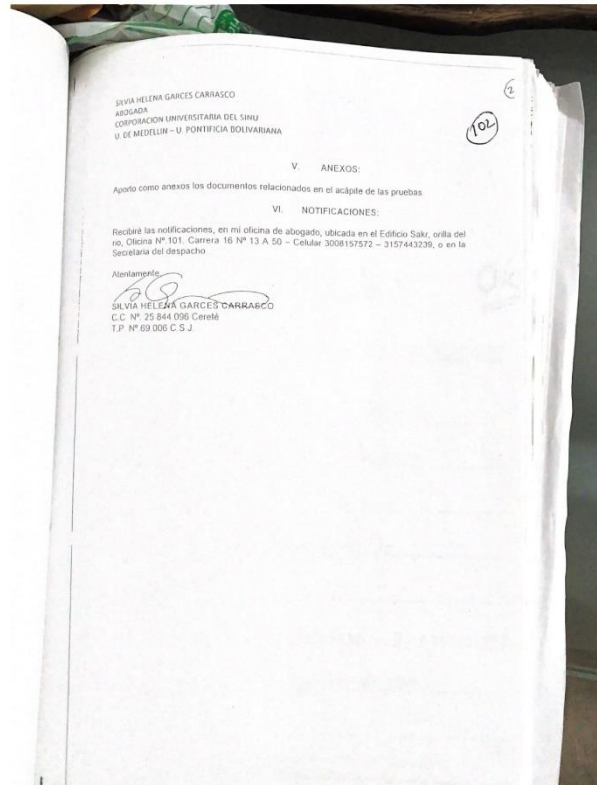
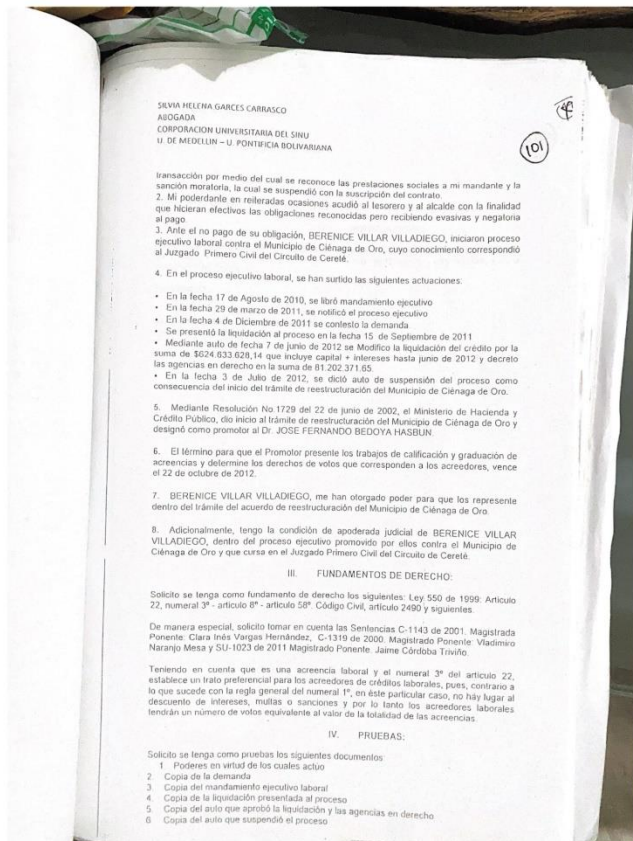
CUARTA. Otorgar derechos de voto dentro de la categoría de acreedores laborales a BERENICE VILLAR VILLADIEGO los cuales deberán atenderse aplicando el índice de precios al consumidor, desde la fecha de vencimiento de cada obligación y considerando todos los rubros que componen la obligación descrita.

Las peticiones anteriores están sustentadas en los siguientes

II. HECHOS

1. Mi poderdante es funcionario del Municipio de Ciénaga de Oro, y teniendo en cuenta que este se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, y se le hace necesario

**SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**



**SOBRE LA SEGUNDA OBSERVACION (Se desistió sobre las pretensiones ante la Superintendencia de Sociedades): Documento con fecha de recibido 30 de Julio de 2017: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA – ACUERDO DE REESTRUCTURACION – REUNION DE DETERMINACION DE ACREENCIAS PRELIMINAR – FORMATO DE OBSERVACIONES A LOS INVENTARIOS DE ACREEDORES Y ACREENCIASS:**

**OBSERVACIONES: CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, LA CUAL SU DECISIÓN TUVO SU FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 332 Y 333 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; ESTAS ACREENCIAS QUE HOY SE SOLICITA SEAN CIERTAS, DE PRIMER GRUPO POR SER LABORALES, Y LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL CONSEJO SE ESTADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA DE CARMEN DURANTE MADERA Y OTROS – RADICACION: 2013-05184-01 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, LA CUAL DICE QUE LA SANCION MORATORIA NO NECESITA NI SENTENCIA, NI ACTO ADMINISTRATIVO PARA SU RECONOCIMIENTO PORQUE SU FUENTE ES LA LEY Y LA LEY ESTABLECE QUE LA SANCION MORATORIA INICIA CON EL NO CUMPLIMIENTO DEL TERMINO PARA CONSIGNAR AL FONDO 14 DE FEBRERO Y TERMINA EL DIA DE SU PAGO. ESTAS CESANTIAS SON DE LA VIGENCIA 2005-2009 Y FUERON CONSIGNADAS EN LA FECHA 15 DE MARZO DEL 2015 AL FONDO. 'POR LO TANTO HASTA LA FECHA SE**

**SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**  
Abogada  
Corporación Universitaria del Sinú  
Universidad de Medellín  
Universidad Pontificia Bolivariana

DEBE LIQUIDAR LA SANCION MORATORIA Y DESCONTAR LOS ABONOS REALIZADOS POR PAGOS ANTERIORES EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2017; YA QUE ESTOS PAGOS NO HAN SIDO NULOS, SE DEBEN TENER COMO ABONOS YA QUE LA ADMINISTRACION AL HACER EL PAGO PARCIAL SE ENTIENDE QUE ES ASI PORQUE NO SE FIRMO NINGUN PAZ Y SALVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y NO HUBO MANIFESTACION ALGUNA DE NO VOLVER A DEMANDAR.

DOCUMENTOS SOPORTES: Proceso ejecutivo Laboral – Radicado: 2007-00129-00 – Resolución No.013 del 8 de Febrero de 2010 – Resolución No.165 del 17 de abril de 2015 - documentos que reposan en la administración. Radicado con la solicitud inicial.

DECISION DEL PROMOTOR: Se recibe el 30/06/2017 pendiente respuesta al finalizar la audiencia de determinación de acreencias

- SE ANEXA IMAGEN DE LA SEGUNDA OBSERVACION. (Quinta Imagen)

Del Soporte sobre el cual se sustenta la observación, con sus respectivos anexos, también aporto la imagen.

- SE ANEXA IMAGEN DE LA SOLICITUD PRESENTADA AL MUNICIPIO, LA CUAL SE PRESENTO CON LOS ANEXOS DE QUE TRATA LA DEMANDA DE OBJECIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (a esta objeción se renunció en el proceso)

MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA  
ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS  
REUNION DE DETERMINACION DE ACREENCIAS PRELIMINAR  
FORMATO DE OBSERVACIONES A LOS INVENTARIOS DE ACREEDORES Y ACREENCIAS

CIUDAD Y FECHA: CIENAGA DE ORO, JUNIO 30 DE 2017

NOMBRE DEL ACREEDOR: BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO  
NUMERO DE IDENTIFICACION: 25.871.933  
APODERADA: SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO – T.P. No. 69.006 C.S.J. – C.C. No. 25.844.996

TIPO DE ACREENCIAS:

<input type="checkbox"/> PENSIONAL	<input type="checkbox"/> PARAFISCAL	<input type="checkbox"/> FINANCIERA
<input checked="" type="checkbox"/> LABORAL	<input type="checkbox"/> DE SEGURIDAD SOCIAL	<input type="checkbox"/> OTRO
<input type="checkbox"/> PRESTACION DE SERVICIOS	Se recibe el 30/06/2017 pendiente respuesta al finalizar la audiencia de determinación de acreencias.	

OBSERVACION:

CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, LA CUAL SU DECISION TUVO SU FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 332 Y 333 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; ESTAS ACREENCIAS QUE HAY SE SOLICITA SEAN CERTAS, DEL PRIMER GRUPO POR SER LABORALES, Y LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LA ACCION DE TUTELA DE CARMEN DURANTE MADERA Y OTROS – RADICADO: 2013-05184-01 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, LA CUAL DICE QUE LA SANCION MORATORIA NO NECESITA NI SENTENCIA NI ACTO ADMINISTRATIVO PARA SU RECONOCIMIENTO PORQUE SU FUENTE ES LA LEY, Y LA LEY ESTABLECE QUE LA SANCION MORATORIA INICIA CON EL NO CUMPLIMIENTO DEL TERMINO PARA CONSIGNAR AL FONDO 14 DE FEBRERO Y TERMINA EL DIA DE SU PAGO. ESTAS CESANTIAS SON DE LA VIGENCIA 2005-2009 Y FUERON CONSIGNADAS EN LA FECHA 15 DE MARZO DEL 2015 AL FONDO. POR LO TANTO HASTA FECHA SE DEBE LIQUIDAR LA SANCION MORATORIA Y DESCONTAR LOS ABONOS REALIZADOS POR PAGOS ANTERIORES EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2017; YA QUE ESTOS PAGOS NO HAN SIDO NULOS, SE DEBEN TENER COMO ABONOS YA QUE LA ADMINISTRACION AL HACER EL PAGO PARCIAL SE ENTIENDE QUE ES ASI PORQUE NO SE FIRMO NINGUN PAZ Y SALVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y NO HUBO MANIFESTACION ALGUNA DE NO VOLVER A DEMANDAR.

DOCUMENTOS SOPORTES QUE ANEXA:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL CON RADICADO: 2007-00129-00 (CESANTIAS 2005) Y RESOLUCION No.013 DEL 8 DE FEBRERO DE 2010 (CESANTIAS 2009).

AGS  
C.C. No. 25844.996 Cerecote  
T.P. No. 69.006 C.S.J.

Copia Recibida  
Folios 47 (118)

Doctor  
ALEJANDRO JAVIER MEJIA CASTAÑO  
Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro

Doctor  
JOSÉ FERNANDO BEDOYA HASBUN  
Promotor/Acuerdo de Reestructuración Municipio de Ciénaga de Oro  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

REFERENCIA: Trámite de reestructuración Municipio de Ciénaga de Oro (Ley 550 de 1999)

ASUNTO: Solicitud reconocimiento de acreencias – asignación de Votos y justificación y graduación de créditos.

ACREEDORES RECLAMANTES: BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO

SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, mayor de edad, domiciliada en Cerecote (Córdoba), identificada con la cédula de ciudadanía número 25.844.096 de Cerecote, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO, mayor, domiciliado y residente en el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), identificado de la siguiente forma:

Nombre	DIAS DE MORA	SALARIO DIARIO	TOTAL
BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO	3050	31.729	117.080.010

PRIMERA. RECONOCER a BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO, como acreedor laboral dentro del trámite del acuerdo de reestructuración del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), por la liquidación y reconocimiento de la sanción moratoria que corresponden a las cesantías de la vigencia 2005 (Proceso Ejecutivo Laboral: Radicado: 2007-00129), la cual fue reconocida mediante Resolución No.012 de fecha 20 de Diciembre de 2005 y la sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2009 la cual fue reconocida mediante la Resolución No.013 de fecha Febrero 8 de 2010, en virtud del Derecho de Igualdad, ya que a los servidores públicos se les ha liquidado y reconocido por medio de acto administrativo la sanción moratoria, por aplicación de precedentes judiciales:

Nombre	DIAS DE MORA	SALARIO DIARIO	TOTAL
BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO	2230	62.834	140.115.820

**SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**

SEGUNDA: GRADUAR las acreencias BERENICE VILLAR VILLADIEGO dentro del trámite del acuerdo de reestructuración del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) y descritas en la petición primera como acreencias privilegiadas de la primera clase y en el primer orden de las laborales, por corresponder a créditos laborales.

TERCERA: DAR a las acreencias de BERENICE VILLAR VILLADIEGO, dentro del trámite del acuerdo de reestructuración del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), el tratamiento dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1143 de 2001, en el sentido que las obligaciones laborales causadas con antelación a la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración de un ente territorial, deben atenderse como gastos de administración.

CUARTA: Otorgar derechos de voto dentro de la categoría de acreedor laboral a BERENICE VILLAR VILLADIEGO los cuales deberán indexarse aplicando el índice de precios al consumidor, desde la fecha de vencimiento de esta obligación laboral, reconocer la sanción moratoria por la no consignación al fondo a 14 de Febrero de cada año hasta la fecha del pago de las cesantías Ley 50/1990.

QUINTA: En virtud de la sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2015, proferida por La Superintendencia de Sociedades, en el Proceso Verbal sumario seguido por ROCIO DEL MAR BURGOS ALEMÁN Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, solicito que la acreencia laboral que se presenta debe ser reconocida como acreencia cierta, del Grupo I por ser de carácter laboral, acreencia privilegiada de primera clase y en el primer orden de los laborales, por tener sentencia debidamente ejecutoriada en el Proceso Ejecutivo Laboral radicado 2006-00117-00.

Las peticiones anteriores están soportadas en los siguientes

II. HECHOS

- BERENICE VILLAR VILLADIEGO es servidora pública del Municipio de Ciénaga de Oro, y al momento de entrar el Municipio en proceso de reestructuración de pasivos le quedaron debiendo unos derechos laborales.
- Que a mi poderdante en la administración, solicito se ordene la liquidación, venido dando aplicación en la administración, solicito se ordene la liquidación, reconocimiento y cancelación de los derechos laborales que se solicitan.
- Que hasta la presente fecha a BERENICE VILLAR VILLADIEGO no se le ha cancelado la sanción moratoria que se pretende que se reconozca, liquide e incorpore en las acreencias del municipio de las cesantías de la vigencia 2005 y de la vigencia 2009.
- Que BERENICE VILLAR VILLADIEGO, ha acudido en varias oportunidades ante el municipio para que se le cancelara estos derechos

7. Que EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, está en proceso de Reestructuración de Pasivos, pero que mediante sentencia de fecha 2 de Marzo del año en curso la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES declaró la nulidad absoluta del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro.

8. El término para que el Promotor presente los trabajos de calificación y graduación de acreencias y determine los derechos de votos que corresponden a los acreedores, vence el 2 de Julio de 2017.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En la sentencia de fecha 2 de Marzo de 2017, La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES nos dice taxativamente lo siguiente:

"Ahora bien, el parágrafo 4 de la misma cláusula también compromete el principio de igualdad, en la medida en que establece un tratamiento distinto entre los acreedores laborales que cuentan con una sentencia judicial ejecutoriada y quienes no cuentan con ella respecto del pago de la sanción moratoria. Sobre el punto, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de marzo de 2007 concluyó que "la fuente de la obligación a cargo de la Administración para cancelar la sanción moratoria por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, lo constituye la ley, por lo que no es necesario que exista un acto administrativo o una sentencia que exprese el reconocimiento del derecho al pago de la sanción. / El pago de la sanción moratoria, cuando previamente se ha reconocido el valor de las cesantías de un empleado, es una acreencia o crédito cierto".

En este orden de ideas, si la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías a favor de los acreedores laborales fue incluida en la determinación de derechos de voto o el pago de dicha sanción fue aceptada por los demás acreedores al momento de votar el acuerdo, su pago no puede ser desconocido o modificado por el Municipio de Ciénaga de Oro sin la anuencia del respectivo acreedor, si puede distinguirse entre los acreedores a los que dicha sanción se haya reconocido por sentencia judicial y aquellos que no.

Similares consideraciones pueden hacerse respecto del parágrafo 5 de la misma cláusula primera, que distingue entre los acreedores que cuentan con sentencia judicial en firme y quienes no para reconocer intereses moratorios y corrientes únicamente a aquellos y no a estos; y respecto del parágrafo 6, que dispone que sólo se pagará una fracción de lo debido a aquellos acreedores que cuenten con mandamiento ejecutivo en procesos ejecutivos que aun no cuenten con sentencia.

Debe recordarse al respecto lo sostenido por la Corte Constitucional: "El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica deudora, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio "par conditio creditorum" que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos privilegiados, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios. Que son tenidas en cuenta por el ordenamiento" (C-291 de 2005).

Solicito se tenga como fundamento de derecho los siguientes: Ley 550 de 1999. Artículo 22, numeral 3º - artículo 8º - artículo 58º. Código Civil, artículo 2490 y siguientes - Ley 344 de 1996 - Ley 50 de 1990 Decreto 1582/1998.

Teniendo en cuenta que es una acreencia laboral y el numeral 3º del artículo 22, establece un trato preferencial para los acreedores de créditos laborales, pues, contrario a lo que sucede con la regla general del numeral 1º, en éste particular caso, no hay lugar al descuento de intereses, multas o sanciones y por lo tanto los acreedores laborales tendrán un número de votos equivalente al valor de la totalidad de las acreencias.

IV. PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Poder en virtud del cual actuó
- Copia de La Resolución No.013 de fecha 8 de Febrero de 2010 y Resolución No.165 de fecha 17 de Abril de 2015, por medio de la cual se ordenó cancelar las cesantías vigencia 2009
- Copia de la Resolución No.121 de fecha 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se ordena cancelar las cesantías de la vigencia 2005, que se encontraban demandada en el proceso ejecutivo laboral 2007-00129.
- Copia del proceso 2007-00129


V. ANEXOS:

Aporto como anexos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

Recibiré las notificaciones, en mi oficina de abogado, ubicada en el Edificio Sakr, orilla del río, Oficina Nº 101. Carrera 16 Nº 13 A 50 - Celular: 3008157572 - 3157443239, o en la Secretaría del despacho.

Atentamente,

  
SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO  
C.C. Nº 25.844.096 Cereté  
T.P. Nº 69.006 C.S.J.

Como se puede observar, son dos observaciones diferentes presentada por la señora BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO: i) sobre el proceso ejecutivo laboral, con Radicado No.2010-00145-00 y otra ii) con el proceso ejecutivo laboral con Radicado No.2007-00129 – Resolución No.013 de fecha 8 de Febrero de 2003 – Resolución No.165 de fecha 17 de Abril de 2015, al cual

sobre las pretensiones de esta observación se desistió en el proceso ante la Superintendencia de Sociedades.

Al dictar sentencia la Superintendencia de Sociedades, rechazando las pretensiones formuladas respecto al Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No.2010-00145; incurrió en error, lo cual vulnera de manera irreparable los derechos laborales de BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO.

Teniendo en cuenta que esta acreencia está radicada desde el año 2012; y en virtud de la sentencia de nulidad de fecha 2 de Marzo de 2017, por medio de la cual se ordena al Promotor realizar un nuevo proceso de Reestructuración de Pasivos, en el cual debe tener en cuenta las acreencias dejadas de cancelar en el Acuerdo de Reestructuración que fue declarado nulo, este proceso se radico su solicitud de reconocimiento de acreencia desde el acuerdo inicial, es decir desde el año 2012, tal como consta en el recibido que se aportó en el Proceso Verbal sumario adelantado ante la Superintendencia de Sociedades. Razón por lo cual son más los argumentos para que esta Acción de Tutela, al momento del fallo se proteja los derechos fundamentales vulnerados; y se le ordene a la Superintendencia fallar de fondo sobre esta observación que recae sobre el proceso ejecutivo laboral con radicado No.2010-00145 acreencia que se encontraba enlistada desde el inicio de la promoción del acuerdo, como se puede verificar en la prueba documental que aporto a este proceso.

## **II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO**

**SEGUNDO:** En lo que se refiere a la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades en la sentencia, respecto al siguiente:

- Proceso Ejecutivo Laboral – Radicado No.2010-00075-00

**Primero.** Rechazar las pretensiones formuladas por la señora Berenice del Carmen Villar Villadiego, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La Superintendencia de Sociedades, en la sentencia de fecha 14 de Agosto de 2020, en el proceso Verbal Sumario de Única instancia, promovido por BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO, en la parte motiva de dicha sentencia manifiesta lo siguiente, al momento de resolver las pretensiones de BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO

- |   |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"><li>1) Que la nulidad no recayó ni afectó la determinación de derechos de voto y acreencias elaborada por el promotor en octubre de 2012, cuya firmeza ocurrió con el proferimiento de la sentencia de 17 de julio de 2013.</li><li>2) Que, producto de la convocatoria a la nueva reunión de determinación de derechos de voto -ordenada en la sentencia que declaró la nulidad del acuerdo-, lo único que podía hacer el promotor era, “cuantificar los créditos del concurso que en la actualidad están pendientes de pago y los votos que de ellos se derivan”.</li></ol> |
|---|



**SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**

Es decir, la orden era: Tomar la determinación de votos y acreencias existente y en firme, esto es, la elaborada en octubre de 2012 que reunía las cuantías de las acreencias ya determinadas, que eran las que formaban parte del acuerdo cuya nulidad se declaró, y actualizarla atendiendo a lo dispuesto en la mencionada sentencia, en cuanto a la forma, términos y condiciones de pago se refiere.

- 3) Para dicha actualización, el promotor debía tomar la determinación de derechos de voto y acreencias elaborada en octubre de 2012, cuya firmeza ocurrió con el proferimiento de la sentencia de 17 de julio de 2013; cuantificar lo pagado respecto de cada acreedor durante la ejecución del acuerdo -que para el presente caso transcurrió entre el 17 de octubre de 2013 y el 17 de mayo de 2017- y descontarlo de la suma inicial.
- 4) Sólo en el evento en que alguno de los acreedores no estuviera de acuerdo con la suma descontada o la cuantificación efectuada por el promotor en las condiciones antes señaladas, era posible formular una objeción contra la determinación de acreencias.

Quiere decir lo anterior que, la determinación de derechos y acreencias actualizada en la forma indicada en la sentencia que declaró la nulidad no puede ni podría incluir nuevos acreedores ni conceptos diferentes a los determinados desde octubre de 2012.

Se insiste, la nulidad decretada en la sentencia afectó la fórmula de pago prevista en el acuerdo, pero no revivió las etapas anteriores ya precluidas. Por tal motivo ordenó que las sumas y conceptos incluidos en la determinación de derechos y votos fueran reliquidados con apego a la ley y la jurisprudencia. Específicamente, ordenó actualizar las sumas adeudadas previa deducción de lo pagado, para dar paso a la celebración del acuerdo. Acuerdo que deberá atender los lineamientos expuestos en los literales a) y b) de la sentencia que declaró la nulidad.

Teniendo en cuenta que la acreencia reclamada por la señora Ana Lucía Yañez Ensuncho en representación de su hermana Teofila del Carmen Yañez Ensuncho fue incluida dentro de la determinación de derechos de voto realizada en octubre de 2012, tal como se desprende de los hechos 4 y 7, no había lugar a reclamar el mismo concepto en la reunión de determinación de derechos de voto de 2017.

Menos aún podía formular objeción alguna pues, al haber presentado su crédito en la reunión de 2012, cualquier inconformidad sobre su determinación y cuantía debió ser presentada en la oportunidad legal para ello, la cual para el 2017 se encontraba claramente precluida.

Dado que la objeción materia del presente proceso recae sobre la inclusión de los mismos conceptos ya reclamados en 2012, la pretensión en estudio se desestimará.

Finalmente, para los efectos pertinentes y en aplicación a lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia T-399 de 2013, en relación con "*la defensa del patrimonio público como derecho colectivo*", es el caso destacar que **las agencias en derecho no constituyen créditos laborales ni de primera clase.**

Sobre el caso concreto sobre las observaciones presentadas en esta oportunidad por la señora ANA KUCIA YANEZ ENSUNCHO en representación

de su hermana TEOFILA YANEZ ENSUNCHO, Y QUE LA Superintendencia de Sociedades en su sentencia, decide lo siguiente:

**Segundo.** Desestimar las pretensiones formuladas por la señora Ana Lucía Yañez Ensuncho, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Se fundamenta, para tomar esta decisión, porque considera que la sentencia de nulidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, celebrado en el año 2012, no permite incluir nuevas acreencias para el año 2017, en donde se celebra nuevo Acuerdo en virtud de esta sentencia.

Analizando la sentencia que declaro la nulidad del acuerdo en la fecha 2 de marzo de 2017, vemos que en la parte considerativa de esta sentencia, sobre el tema bajo estudio, considero con todo el respeto que merece la interpretación dada por la Superintendencia de Sociedades en la sentencia que afecta los derechos prestacionales de la pensionada TEOFILA DEL CARMEN YANEZ ENSUNCHO.

Y es así, que la sentencia que decreto la nulidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, estudio tres temas al momento de su decisión de la siguiente manera:

#### **EFFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA**

La declaratoria de la nulidad por parte del Juez de conocimiento tiene como efecto la desaparición de los mencionados pactos de la vida jurídica.

Advierte, sin embargo, el Despacho, que la nulidad de las cláusulas demandadas supone que se estudien los siguientes problemas jurídicos: (i) si la nulidad de la modificación supone la reviviscencia de las cláusulas del acuerdo inicial; (ii) si la nulidad de las cláusulas demandadas supone la nulidad de todo el acuerdo de reestructuración; y (iii) si la nulidad declarada afecta los pagos hechos con fundamento en lo pactado en el acuerdo antes de la declaratoria de nulidad.

Sobre el primero de los problemas jurídicos, considera el Despacho que la nulidad de la reforma no implica la reviviscencia del clausulado original del acuerdo, pues dichas estipulaciones ya se habían extinguido en virtud del consentimiento de los acreedores que votaron favorablemente la reforma. En efecto, una vez aprobada la reforma del acuerdo de reestructuración del municipio de Ciénaga de Oro, se dejó sin efecto todas aquellas cláusulas que fueron sustituidas por la modificación. A partir de entonces, el acuerdo de reestructuración incluía como parte integral las reformas que se le introdujeron al texto original.

En lo que respecta al segundo problema jurídico, el Despacho estima que la nulidad de las cláusulas que disponen la reforma de atender las obligaciones de la entidad reestructurada conlleva la nulidad del acuerdo en su totalidad. Varios argumentos llevan a esta conclusión:

La forma de atender el pasivo de la concursada es un elemento esencial del acuerdo de reestructuración. Elementos *esenciales*, se recuerda, son aquellos sin los cuales un negocio "o no produce efecto

**SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**

*alguno, o degeneran en otro contrato diferente” (artículo 1501 del C.C.).*

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en lo tocante a los contenidos de los acuerdos de reestructuración, estableció que estos *“deberán incluir cláusulas que contemplen como mínimo lo siguiente (...) 2. Prelación, plazos y condiciones en las que se pagaran, tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación del acuerdo, como las que surjan con base en lo pactado en el mismo”* (se destaca).

Es evidente que las condiciones de pago de los distintos acreedores anteriores al acuerdo de reestructuración y la prelación en que dichos pagos se realizaran son uno de los requisitos mínimos del acuerdo de reestructuración. Además corresponde a un elemento de la esencia, por cuanto dicho elemento realiza efectivamente el objeto del acuerdo: *“corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas (en el presente caso entidades territoriales) puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”*.

Ahora bien, como la nulidad declarada versa sobre un elemento esencial del acuerdo de reestructuración (las condiciones del pago de los créditos a cargo de la entidad demandada), no es posible que la nulidad de alguna sea parcial. En efecto, el artículo 902 del Código de Comercio prevé que la nulidad de alguna de las cláusulas de un contrato *“acarrea la nulidad de todo el negocio cuando aparezca que las partes no lo habían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad”*.

En el presente caso resulta evidente que las partes no habrían celebrado el negocio sin las cláusulas que aquí se demandan, no solo porque ello hace parte del objeto mismo del acuerdo de reestructuración, sino porque además de uno de los elementos esenciales llevaría indefectiblemente a la inexistencia del acuerdo ex artículo 898 del Código de Comercio *“Sera inexistente el negocio jurídico (...) cuanto falte alguno de sus elementos esenciales”*.

Mal haría el Despacho en declarar la nulidad parcial del acuerdo, so pretexto de mantener las estipulaciones restantes del mismo, pues dicha decisión llevaría, paradójicamente, a la aniquilación del negocio por faltarle alguno de los elementos esenciales para su existencia.

Finalmente, habrá de pronunciarse esta Superintendencia sobre las consecuencias de la nulidad declarada respecto de los pagos que se hicieron en cumplimiento de lo pactado en el acuerdo nulo.

Por regla general, la nulidad de los actos o negocios jurídicos implica, como consecuencia, la reversión de las cosas al mismo estado en que se habrían hallado en caso de no haberse celebrado nunca. Así lo dispone, entre otras, el artículo 1746 del Código Civil.

Sin embargo, en el caso de los contratos de tracto sucesivo, la situación merece un tratamiento y consideraciones distintas. La Corte Suprema de Justicia ha expresado en una línea jurisprudencial que se ha mantenido incólume a lo largo de muchas décadas, *que “en los pactos destinados a producir una serie de efectos escalonados, llamados por eso de tracto sucesivo, (...) sería imposible restablecer la situación originaria y el efecto retroactivo no se produce por la naturaleza misma de la convención y la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior (...) (S)e esta en presencia de una terminación del contrato (...)”* (casación civil de 29 de septiembre de 1994, G.J. tomo L.VII, p. 604). *“Por la terminación (o cesación) judicial, pierde el contrato su fuerza para el futuro, mas quedan en pie*

**SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**

*los efectos hasta entonces surtidos. Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan. He aquí en sentido de la terminación, aplicable de preferencia a los contratos llamados de tracto sucesivo, “ejecutorios” por oposición a “ejecutados”, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones periódicas o paulatinas” (casación civil de 26 de noviembre de 1935, G.J. tomo XLIII, p 391).*

Así las cosas, y por tratarse el acuerdo de reestructuración de un negocio de tracto sucesivo, el Despacho no ordenara la devolución de los pagos que a la fecha se hayan efectuado ni el restablecimiento de las obligaciones que en virtud de ellos se habían extinguido, sin embargo, si se ordenara que se convoque a los acreedores a la celebración de un nuevo acuerdo que establezca la forma de atender las obligaciones a cargo del municipio, y las condiciones y términos en que ello debe hacerse conforme a las disposiciones que gobiernan este tipo de acuerdos.

En este orden de ideas, prosperaran las pretensiones del demandante, y se ordenara la convocatoria de una nueva reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, para que se cuantifiquen los créditos del concurso que en la actualidad están pendientes de pago y los votos que de ellos se derivan, y se celebre un acuerdo de reestructuración en los plazos previstos para ello por la Ley 550 de 1999.

Para efectos del nuevo acuerdo que haya de celebrarse, el Despacho considera oportuno aclarar a las partes que las condiciones de pago de los créditos a cargo de la entidad deben respetar las cinco clases de prelación de créditos señaladas en el Código Civil, y al interior de cada una de ellas debe seguir el orden de los grados dispuestos en la Ley y en la jurisprudencia constitucional, sin que sea posible invertir dichos ordenes, modificar las reglas de prelación ni prever un trato desigual a alguno de los acreedores que conforman una misma clase, salvo anuencia del acreedor perjudicado o flexibilización de la prelación de créditos, en los casos en que la ley así lo permita y con el agotamiento de los requisitos de forma y de fondo para ello.

1º. Sobre esta decisión tomada en la sentencia que afecta las acreencias y derechos de la señora ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO quien actúa en representación de su hermana TEOFILA DEL CARMEN YANEZ ENSUNCHO, al determinar la Superintendencia de Sociedades que solo en este nueva promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, se podía objetar para que se incluyera como acreencia cierta las que ya estaban enlistada en el Acuerdo declarado nulo en sentencia de 2017, al hacer una interpretación a uno de los apartes de dicha sentencia, al considerar que cuando la SUPER dispone **“.....se ordenara la convocatoria de una nueva reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, para que se cuantifiquen los créditos del concurso que en la actualidad están pendientes de pago y los votos que de ellos se derivan, y se celebre un acuerdo de reestructuración en los plazos previstos para ello por la Ley 550 de 1999”**.

Como se puede observar, en ninguno de los apartes, nos dice que solo se debe cuantificar los créditos dejados de cancelar en el Acuerdo que se declara nulo; es más, lo que se ordena la convocatoria de una nueva reunión de determinación de derecho de voto y acreencias – entonces, si ya estos créditos estaban cuantificados y determinados, que caso habría para la nueva determinación de derecho a voto y acreencia?. Lo que ordena la SUPER es que

**SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**

se cuantifique los créditos del concurso que en la actualidad están pendiente de pago. Además es claro en determinar, que en virtud del artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, en estos créditos no opera ni la prescripción, ni la caducidad de la acción; por cuanto esta decisión de no incluir esta acreencia, no extingue este derecho, no se pagaría dentro del acuerdo, pero el derecho se mantiene.

Es claro que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, incurrió en defecto sustantivo, en tanto que, existe evidencia en la violación directa de la Constitución y la ley, pues esta sentencia es ilegítima y afecta derechos fundamentales de una pensionada en estado de incapacidad permanente, por enfermedad.

2º. Sobre la decisión, sobre el cual se fundamenta para desestimar las pretensiones formuladas en la demanda, la Superintendencia de Sociedades. Al estudiar el caso bajo estudio, expresa lo siguiente:

*“Menos aún podía formular objeción alguna pues, al haber presentado su crédito en la reunión de 2012, cualquier inconformidad sobre su determinación y cuantía debió ser presentada en la oportunidad legal para ello, la cual para el 2017 se encontraba claramente precluida.”*

Esta decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades, incurre en defecto sustantivo, por cuanto no tiene en cuenta la aplicación de la norma de que trata el Artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, por lo tanto hay es evidente la violación directa de la constitución, puesta la sentencia fue ilegítima y afecta derechos de carácter fundamental. Es así que en sentencia del Consejo de Estado, en Acción de Tutela amparan los derechos fundamentales invocados al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de la siguiente manera:

**CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03242-00**

Dijo que no se tuvo en cuenta que el Distrito de Barranquilla se encuentra en proceso de restructuración de sus pasivos y, conforme con el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, las acreencias a cargo del ente territorial, durante la negociación y ejecución del acuerdo, no opera la caducidad, ni se puede alegar la prescripción.

Adicionalmente, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1990, dispuso de manera expresa que en los acuerdos de restructuración celebrados por las entidades territoriales se

**SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**  
**Abogada**  
**Corporación Universitaria del Sinú**  
**Universidad de Medellín**  
**Universidad Pontificia Bolivariana**

suspende el término de prescripción y no opera la caducidad, así:

***“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

*(...).”*

De modo que, correspondía a la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico declarar no probada la excepción de prescripción del derecho del señor Javier Isaac Held Martínez a reclamar la sanción moratoria de las cesantías y emitir decisión de fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, se impone amparar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Javier Isaac Held Martínez, en consecuencia, se dejará sin efecto la sentencia del 24 de julio de 2015 y se ordenará al Tribunal Administrativo del Atlántico que dicte nueva providencia en la que atienda a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Es claro que los derechos reclamados por mis poderdantes, no se encuentran precluidos, como lo afirma en la providencia en que rechaza y desestima las pretensiones formuladas en la demanda; por cuanto el Artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, es clara es establecer que durante la negociación y en la ejecución del acuerdo no opera ni la prescripción, ni la caducidad para presentar las acciones pertinentes, como es del caso bajo estudio.

Se debe tener en cuenta, que mis poderdantes acudieron desde el año 2012, cuando se inició la primera promoción del acuerdo, ante el Municipio de Ciénaga de Oro, para que se reconociera su acreencia, se les asignara voto, y

se graduara su crédito. En esa oportunidad se hizo todo lo que la ley ordenaba con el fin de que estas acreencias fueran incluidas como créditos ciertos dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro.

Manifiesta la Superintendencia de Sociedades, que mis poderdantes dejaron precluir la oportunidad legal para que en el año 2012, hubiesen presentado las objeciones sobre la negación del municipio de incluir estas acreencias en el inventario para ser cancelado dentro del acuerdo; pues bien, a esta afirmación, se responde que además de no haber precluido la oportunidad de acudir ante la justicia especial de la SUPER, en virtud del artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999, no se objetó en esa oportunidad; porque el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, publicó el listado de acreencias definitivas, y en ese documento público, aparecen enlistado las acreencias reclamadas por las señoras BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO. Anexo copia de este listado publicado en esa oportunidad, como prueba documental para hacer valer los derechos reclamados, y hoy vulnerados por la sentencia de la Superintendencia de Sociedades.

### **DE LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO QUE SE PRETENDE EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO, ADELANTADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

La determinación de derechos de voto y acreencias del Municipio de Ciénaga de Oro se llevó a cabo los días 18, 19 y 20 de octubre de 2012, tal como consta en acta que se inscribió ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 22 de octubre de 2012, tal como aparece en los registros del citado Ministerio, los cuales pueden ser consultados por cualquier persona.

Lo expuesto resulta relevante en este proceso porque, cuando este Despacho resolvió la última de las objeciones formuladas contra la determinación de derechos de voto y acreencias del promotor, esto es, mediante sentencia 480-001032 de 17 de julio de 2013, inscrita el 19 del mismo mes y año en la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, esta –la determinación de derechos de voto y acreencias- quedó en firme.

Esto significa que los créditos causados con ocasión de los Procesos Ejecutivos Laborales con Radicado No.2010-00145-00 – Demandante: BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILALDIEGO y con el Radicado No.2010-00075-00 – Demandante: ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO, debieron haberse solicitado el reconocimiento de la acreencia, asignación de votos y graduación del crédito, como en efecto se hizo para la fecha 3 de septiembre de 2012 y 24 de agosto del 2012 respectivamente y haberse objetado, de ser el caso, en la oportunidad respectiva.

En el caso bajo estudio no se objetó, porque ambos procesos aparecen enlistados en las acreencias reconocidas por el Municipio de Ciénaga de Oro, como se puede verificar de la prueba documental que se aporta como LISTADO DE ACREENCIAS DEFINITIVAS.

Con esta decisión, la Superintendencia de Sociedades, viola el debido proceso, por cuanto desborda el ámbito de su competencia, al desconocer lo establecido en el artículo 58 – numeral 13 de la Ley 50 de 1990. El cual es claro en establecer que en virtud de la promoción y ejecución del acuerdo no prescriben ni tampoco están sometidas a caducidad las acciones.

Nuestra posición al respecto deriva de la facultad que se arroga la Superintendencia de Sociedades, de modificar los términos de una ley y negar el acceso a la administración de justicia.

Con esa decisión la Superintendencia de Sociedades viola los derechos fundamentales al Debido proceso, al trabajo, a la dignidad, a la seguridad jurídica, de BERENNICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO Y ANALUCIA YANEZ ENSUNCHO quien actúa en representación de su hermana pensionada por incapacidad permanente.

Artículo 58 de la Ley 550 de 1999 - M.P. Alfredo Beltrán Sierra

En dicha decisión se reconoció la presencia del principio de participación democrática en la Ley 550, en los siguientes términos: *“El acuerdo económico y jurídico a que se refieren tales normas, implica necesariamente que el legislador en su regulación adopte mecanismos que impidan que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral del empresario deudor, y, al propio tiempo, que una mayoría ocasional de los acreedores someta a la minoría de éstos o al mismo deudor a condiciones lesivas de sus intereses. **Es decir, la ley ha de propiciar y garantizar la equidad en el acuerdo y debe servir como muro de contención al abuso del deudor en desmedro de los acreedores, o, de la mayoría de éstos en perjuicio de los demás o de aquel**”.* (Resaltado fuera del texto)

A título meramente ilustrativo, me permito respetuosamente indicar al H.T, que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, radicado 440012331000200400257 01092807 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Manuel Salvador de la Hoz, Demandado: Municipio de Maicao- Personería Municipal, sostuvo que los entes territoriales sometidos a Acuerdos de reestructuración no deben tener como excusa el no pago de la mora de las cesantías puesto que se estaría aprovechando irónicamente de su situación financiera con una posición dominante que no se compadece con el espíritu del saneamiento económico por ser inequitativo en el acuerdo.

Sostuvo textualmente el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa que:

*“...Con todo, la Sala considera que la Administración no debió desconocer la obligación **preexistente** que tenía con el actor en cuanto a la sanción por mora en el pago de las cesantías, por la potísima razón de que en los Acuerdos de reestructuración **“Todas las obligaciones se atenderán** con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo....”*

(subrayas y negrillas fuera de texto)



*“...Si lo hace con la excusa de ser la única forma de poder reconocer todas sus acreencias, se estaría aprovechando, irónicamente, de su situación crítica financiera y llevaría a que frente a su acreedor obtenga una posición dominante que no se compadece con el espíritu de la figura de saneamiento económico que contiene la Ley 550, en tanto no garantiza la equidad en el acuerdo.”*

A continuación, si un acreedor tiene una objeción a las decisiones del promotor que no haya podido ser resuelta en la reunión, podrá solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción. Corresponde a esta entidad resolver *“(...) dicha objeción, en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, pronunciándose a manera de árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. La Superintendencia resolverá todas las objeciones presentadas en tiempo sobre el particular sobre el particular (sic) y la providencia respectiva, una vez en firme, permitirá al promotor establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración.<sup>1</sup>”*

Por su parte la Honorable Corte constitucional, (Sentencia T-661 de 1997) en forma atinada y oportuna desde vieja data ha sostenido el siguiente criterio: *"La alegada insolvencia o crisis económica del Estado no es justificación suficiente para el no pago o el pago retardado de sus obligaciones, en la misma exacta medida en que resultan explicaciones inaceptables cuando son expuestas por el deudor particular que desea excusar de esta forma su incumplimiento".*

En tratándose de derechos fundamentales vulnerados mediante un acuerdo de reestructuración de pasivos, se consagra su pago oportuno en Sentencia T-234 de 1997<sup>2</sup>, donde dijo la Corte:

*“Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación que el amparo de los derechos fundamentales, como los que aquí se solicitan, es viable cuando el motivo de la violación es la negligencia u omisión de las autoridades públicas ocasionada en los eventos en que conociendo la necesidad de cumplir con los compromisos y acuerdos laborales, como el efectuado en estos casos entre la Gobernación y la Asociación de Educadores del Putumayo, la administración no paga los salarios de sus trabajadores y con ello afecta su mínimo vital, lesiona el derecho al trabajo y compromete otros como la seguridad social y la vida.”*

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 26 de la Ley 550 de 1999

<sup>2</sup>Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

“Corresponde entonces a las entidades públicas, efectuar con la debida antelación, todas las gestiones presupuestales y de distribución de partidas que sean indispensables para garantizar a sus trabajadores el pago puntual de la nómina.”

La indemnización moratoria no sólo es una sanción para el patrono, sino que constituye la manera más adecuada de resarcir el daño y el perjuicio que ha tenido el trabajador por no haber recibido oportunamente el pago de la remuneración a que tiene derecho, cuyos valores ya entraron a su esfera patrimonial con el solo incumplimiento del patrono. (Subrayas fuera de texto)

La reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha permitido construir una línea jurídica que permite identificar este primer defecto en la decisión que ahora tutelamos, toda vez que ella desconoce normas de rango Constitucional (Artículo 25 – 53) y legal como lo es la ley 550 de 1999 que expresamente le entrega una clara competencia para resolver este tipo de conflicto mediante el proceso verbal sumario, y además, desconoce el precedente jurisprudencial tanto de las altas cortes como ya probamos, sino también sus propios precedentes, vulnera los derechos fundamentales solicitados por los trabajadores, al desbordar su competencia al negar los derechos vulnerados de mis poderdantes.

No está por demás recordar que en las recientes jurisprudencias (Sentencias de Constitucionalidad C-539 y C-634 de 2011) la H. Corte Constitucional claramente ha seguido reiterado que: “El desconocimiento del precedente implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6º y 90 C.P.)

Y además ha señalado que:

*“De manera particular, reafirma esta Sala que de conformidad con el artículo 243 de la Carta Política los fallos de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Por último, el desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales y por tanto, una violación directa de la Constitución o de la ley, que puede dar lugar a responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de las autoridades administrativas”.*

Esta obligatoriedad del precedente está plasmada en el artículo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011, en especial para una autoridad administrativa como lo es la Superintendencia tutelada, y así lo expresó la C. Constitucional en la citada sentencia C-634 cuando dijo:

*“El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.”*

Cabe así mismo señalar, que la actividad judicial denegatoria por parte de la Superintendencia, vulnera el principio de la seguridad jurídica por el desconocimiento claro de los precedentes judicial, aspecto éste que ha sido señalado por la H. Corte Constitucional como una causal de procedibilidad de la acción de tutela al respecto toda vez que el sistema jurídico ha previsto la figura del precedente, *“bajo el supuesto de que la independencia interpretativa es un principio relevante pero que se encuentra vinculado por el respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales que fijan criterios para la interpretación del derecho.”*

Por manera que cuando la Superintendencia de Sociedades desconoce los claros y numerosos precedentes jurisprudenciales sobre el derecho que le asiste a mis patrocinadas a reclamar el pago de lo que se le adeuda, lo que hace es violar directamente la Constitución, e incurrir en lo que ha denominado vía de hecho. En efecto la reiterada Jurisprudencia de la C. Constitucional nos indica que la figura del precedente, ha sido definida como *“(…) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”*.

En nuestro caso, hay claros precedentes horizontales de la propia Superintendencia que son de obligatorio cumplimiento para ella misma, por cuanto ello permite garantizar la confianza en las decisiones que tome dicha entidad a la luz de los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia, igualdad, buena fe y confianza legítima, que en este caso han sido desconocidos burdamente por la entidad tutelada.

De otra parte, me permito reafirmar mis argumentos, con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, quien en un estudio realizado de la ley 550 de 1999, de las entidades territoriales, interpretando el artículo 22 numeral 3, establece. *“Que el numeral transcrito establece un trato preferencial para los acreedores de créditos laborales, pues, contrario a lo que sucede con las regla*

*general del numeral primero, en este particular caso no hay lugar al descuento de intereses, multas o sanciones y por lo tanto los acreedores laborales tendrán un número de votos equivalentes al valor de la totalidad de las acreencias”.*

En este sentido me acojo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, donde siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005 expuso: “(i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación”.

## **EN CUANTO A LA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES – NO SE DEBE SUBORDINAR SU EFECTIVIDAD A LA FORMULACION DE SOLICITUD.**

Los derechos reclamados son irrenunciables, no sólo según lo estatuido en normas laborales colombianas (art 14 CST)

Sentencia Sala de Casación Laboral M.P Dra Isaura Vargas abril 30 de 2003  
“Cuando un derecho laboral es exigible, bajo el amparo de una normatividad, no es dable subordinar su efectividad a la formulación de la solicitud durante su vigencia ni hacerlo nugatorio porque los nuevos preceptos no contemplen tal exigencia, pues si en tales casos no se puede permitir su renuncia por los claros principios constitucionales y legales de orden público que lo prohíben, mucho menos cuando no ha sido voluntad de su titular despojarse del mismo. Y es que resultaría sin sentido que la titular de un derecho injustamente negado por tratar de cumplir unos requisitos ya satisfechos pero desconocidos por su deudor resultara afectada por el cambio en las normas que consagran la forma de comenzar a gozar su derecho adquirido, pues ello equivaldría a favorecer la conducta de quien, sin razones, incumplió una obligación legal.”

En virtud de tratados internacionales ratificados por Colombia y por tanto que hacen parte del bloque de constitucionalidad como son el artículo 5 del convenio C-173 de 1972 que consagra que “los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador

*insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda. De igual manera el artículo 6 consagró que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a: ... d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.”*

También que la intención del legislador nunca ha sido la de desconocer los derechos de los trabajadores otorgados por justo título mucho menos los dados en virtud de leyes que penalizan al empleador o ex empleador moroso y todo ello unido a la Recomendación de la OIT sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992, que dispuso que cuando en virtud de la legislación nacional, se autorice la continuación de actividades de una empresa que sea objeto de procedimiento de insolvencia, los créditos laborales correspondiente al trabajo efectuado a partir de la fecha en que se decidió esa continuación deberían quedar excluidos del procedimiento y SALDARSE a sus vencimientos respectivos con los fondos disponibles.

Es la misma superintendencia en sentencia de nulidad del acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2015, manifiesta lo siguiente: ***"Cada crédito deberá ser clasificado dentro del acuerdo y atendido teniendo en cuenta la clase a la que pertenece, sin que con ello se violen los derechos consagrados en la ley, los cuales son el derecho a la igualdad y a la prelación de crédito. En relación con el parágrafo primero, segundo y tercero de la cláusula novena del capítulo tercero del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro en Acuerdo de reestructuración, se observa que el acuerdo establece el reconocimiento de un porcentaje sobre la totalidad de lo reconocido en las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, en cuanto a la sanción moratoria, interés moratorios y corrientes. En este punto es necesario advertir que las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito de cosa juzgada Artículo 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, y así lo hacen en sentencia de la corte, aquellas resultan inmutables, inimpugnables y de obligatorio cumplimiento, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas se deciden no puede volverse a debatir en el futuro, no dentro de los mismos procesos"*** .

## V. PROCEDIMIENTO

El preferente y sumario consagrado en el artículo 86 Superior, ya señalado.

## VI. COMPETENCIA

Es Competente el H.T. Administrativo por la naturaleza del asunto y por la condición de la entidad demandada. Así lo determinó la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha Noviembre 15 de 2012, radicado 11001-22-03-000-2012-01789-01 que se anexa y en donde además se reitera lo precedente sobre el tema manifestado en las sentencias de Marzo 16 de 2012, Exp. 00195-01. Y de mayo 14 de 2012. Exp. 00691-01 Anexo N°3

## **VII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37, Derecho 2591 de 1991.

## **VIII. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se tenga como prueba en la presente Acción de Tutela, las siguientes:

**PRIMERO:** Copia del Proceso Verbal Sumario, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, con sus anexos, en donde se puede apreciar los hechos de la presente acción de Tutela. ANEXO N<sup>o</sup>:1.

**SEGUNDO:** Sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de fecha 14 de Agosto de 2020 - del Proceso Verbal Sumario de Única instancia, adelantado por BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO y ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO – Número de Radicado: 2020-01-422630 – No DE PROCESO 2017-480-00037 contra el Promotor del municipio de Ciénaga de Oro. DR. JOSE FERNANDO BEDOYA HASBUN. ANEXO N<sup>a</sup>.2

**TERCERO:** Sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEADES de fecha 2 DE Marzo de 2017, por medio del cual se declaró la Nulidad absoluta del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, con Radicado No.2017-01-099803, No. Proceso 2015-480-00081. ANEXO N<sup>o</sup>.3.

**CUARTO:** Copia de la solicitud de reconocimiento de acreencias – asignación de votos y calificación y graduación del crédito, presentada en el año 2012 de mis poderdantes. ANEXO No.4

**QUINTO:** copia del LISTADO DE ACREENCIAS DEFINITIVO – MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, en donde aparece enlistado las acreencias de mis poderdantes, la cual se puede identificar en la columna #1 – numeral #17 el Proceso Ejecutivo Laboral de ANA LUCIA YANEZ ENSUNCHO – RADICADO No.2010-0075-00 y en la Columna #1 numeral #301 el Proceso Ejecutivo Laboral de BERENICE DEL CARMEN VILLAR VILLADIEGO – RADICADO No.2010-00145-00. ANEXO No.5

**SEXTO:** Solicito oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que haga llegar ante su despacho el Proceso Verbal Sumario – No.2017-480-00036.

## IX. ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

## X. NOTIFICACIONES

Para que se efectúe debidamente facilito las siguientes direcciones:

1. La demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, puede ser notificada en la Avenida el Dorado No. 51-80 en Bogotá D.C.
2. En mi condición de apoderada- Recibiré las notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 16 No.13 A – 50 – Oficina 102 - Edificio Sakr de Cereté – Córdoba. Celular. 315-7443239, correo electrónico [silviahelenagarces@hotmail.com](mailto:silviahelenagarces@hotmail.com).
3. AI MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO en el Palacio Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro, ubicado en la Carrera 17 N°.5-13 frente al Parque Principal, correo electrónico del municipio de Ciénaga de Oro [www.cienagadeoro-cordoba.gov.co](http://www.cienagadeoro-cordoba.gov.co).
4. A los accionantes recibo las notificaciones en su nombre por lo cual tengo poder suficiente.

De los honorables Magistrados,

Atentamente,



**SILVIA HELENA GARCES CARRASCO**

CC. No. 25.844.096 DE CERETE

T.P. No. 69.006 DEL C.S. DE LA J.